

**Compartimos un valioso y muy útil resumen elaborado  
por los profesionales del bufete TORRES PLAZ & ARAUJO**

## **1. Ley Orgánica del Poder Popular**

La Asamblea Nacional aprobó la Ley Orgánica del Poder Popular, una de las cinco normas con las que se impulsa la **creación del Estado comunal**.

La norma sienta las bases para que las comunidades organizadas puedan ejercer el **autogobierno**, y asuman funciones, atribuciones y competencias administrativas, puedan prestar servicios y ejecutar obras.

La presente Ley tiene por objeto desarrollar y consolidar el Poder Popular, generando condiciones objetivas, a través de los diversos medios de participación y organización establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Ley, y los que surjan de la iniciativa popular, para que los ciudadanos ejerzan el pleno derecho de la soberanía, la democracia participativa, protagónica y corresponsable, y la constitución de formas de autogobierno comunitarias y comunales, para el ejercicio directo del poder.

Plantea la presente Ley que el Poder Popular es el ejercicio pleno de la soberanía por parte del pueblo en lo político, económico, social, cultural, ambiental, internacional, y en todo ámbito del desenvolvimiento y desarrollo de la sociedad, a través de sus diversas y disímiles formas de organización, que edifican el Estado Comunal.

Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a todas las organizaciones, expresiones y ámbitos del Poder Popular, ejercidas directa o indirectamente por los ciudadanos y ciudadanas, las comunidades, los sectores sociales, la sociedad en general y las situaciones que afecten el interés colectivo, acatando el principio de legalidad en la formación, ejecución y control de la gestión pública. Además dicha Ley establece como uno de los fines del Poder Popular el impulso y fortalecimiento de la organización del Pueblo, en función de consolidar la democracia protagónica revolucionaria y construir las bases de la sociedad socialista, democrática, de derecho y de justicia.

Del mismo modo, se prevé que este instrumento establezca la generación de las condiciones para garantizar que la iniciativa popular, en el ejercicio de la gestión social, asuma funciones, atribuciones y competencias de administración, prestación de servicios y ejecución de obras.

Así mismo se indica que las organizaciones del Poder Popular son las diferentes formas del pueblo organizado que integran a ciudadanos y ciudadanas

con objetivos e intereses comunes en función de superar dificultades y promover el bienestar colectivo.

Por otra parte establece que los órganos, entes e instancias del Poder Público deben adoptar medidas para que permitan a las organizaciones productivas de propiedad social gozar de prioridad y preferencia en los procesos de contrataciones públicas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras.

La presente Ley debe ser articulada con la Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular; Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal; Ley Orgánica de Contraloría Social y la Ley Orgánica de las Comunas.

## 2. Ley Orgánica de las Comunas

En su articulado expresa que: *“La ley de comunas, es una nueva dimensión o instancia de gobierno territorial del pueblo; un espacio socialista (...) con la presente ley se abren las compuertas para la construcción de un espacio geográfico socialista, con modalidades diferentes de gestión de políticas públicas”*.

En tal sentido se define a **La Comuna** como una entidad local socialista constituida por iniciativa soberana del pueblo organizado, donde y a partir de la cual se edifica la sociedad socialista, que podrá o no coincidir con los límites político administrativos de los estados, municipios o dependencias federales y se constituye por iniciativa popular a través de la agregación de comunidades organizadas.

La normativa establece la comuna como una entidad local con personalidad jurídica que busca consolidar el estado comunal para la construcción de la sociedad socialista. Los consejos comunales son los encargados de crear las comunas en un espacio territorial determinado que no afecte la división política de la República.

La iniciativa para la constitución de la Comuna corresponde a los consejos comunales y a las organizaciones sociales que hagan vida activa en las comunidades organizadas, quienes deberán previamente conformarse en comisión promotora, notificando de este acto al órgano facilitador.

El **Parlamento Comunal** es la máxima instancia del autogobierno en la Comuna; y sus decisiones se expresan mediante la aprobación de normativas para la regulación de la vida social y comunitaria, coadyuvar con el orden público, la convivencia, la primacía del interés colectivo sobre el interés particular y la defensa de los derechos humanos, así como en actos de gobierno sobre los

aspectos de planificación, coordinación y ejecución de planes y proyectos en el ámbito de la Comuna.

El **Banco de la Comuna**, tiene como objeto garantizar la gestión y administración de los recursos financieros y no financieros que le sean asignados, así como los generados o captados mediante sus operaciones, promoviendo la participación protagónica del pueblo en la construcción del modelo económico socialista, mediante la promoción y apoyo al desarrollo y consolidación de la propiedad Social para el fortalecimiento de la soberanía integral del país, quedando exceptuado de la regulación prevista en materia de bancos y otras instituciones financieras.

### 3. Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal

La presente ley pretende desarrollar y fortalecer el Poder Popular, estableciendo las normas, principios, y procedimientos para la creación, funcionamiento y desarrollo del Sistema Económico Comunal, integrado por organizaciones socioproductivas bajo régimen de propiedad social comunal.

Dicha normativa dispone como **Sistema económico comunal** al conjunto de relaciones sociales de producción, distribución, intercambio y consumo de bienes y servicios, así como de saberes y conocimientos, desarrolladas por las instancias del Poder Popular, el Poder Público o por acuerdo entre ambos, a través de organizaciones socioproductivas bajo formas de *propiedad social comunal*.

Las disposiciones de la presente Ley, son aplicables a las comunidades organizadas, consejos comunales, comunas y todas las instancias y expresiones del Poder Popular, en especial a las organizaciones socioproductivas que se constituyan dentro del sistema económico comunal y de igual manera a los órganos y entes del Poder Público y las organizaciones del sector privado, en sus relaciones con las instancias del Poder Popular.

Define igualmente a la propiedad social como *“El derecho que tiene la sociedad de poseer medios y factores de producción o entidades con posibilidades de convertirse en tales, esenciales para el desarrollo de una vida plena o la producción de obras, bienes o servicios, que por condición y naturaleza propia son del dominio del Estado; bien sea por su condición estratégica para la soberanía y el desarrollo humano integral nacional, o porque su aprovechamiento garantiza el bienestar general, la satisfacción de las necesidades humanas, el desarrollo humano integral y el logro de la suprema felicidad social”*.

Otra definición interesante es la de **Prosumidor** como *“Personas que producen, distribuyen y consumen bienes, servicios, saberes y conocimientos,*

*mediante la participación voluntaria en los sistemas alternativos de intercambio solidario, para satisfacer sus necesidades y las de otras personas de su comunidad”.*

A partir de este marco jurídico, las comunidades organizadas podrán constituirse en cuatro formas de organización socioproductiva:

1. Empresa de propiedad social directa comunal: Unidad socioproductiva constituida por las instancias de Poder Popular. La gestión y administración de las empresas de propiedad social comunal directa es ejercida por la instancia del Poder Popular que la constituya.

2. Empresa de propiedad social indirecta comunal: Unidad socioproductiva constituida por el Poder Público. La gestión y administración de las empresas de propiedad social indirecta corresponde al ente u órgano del Poder Público que las constituyan; sin que ello obste para que, progresivamente, la gestión y administración de estas empresas sea transferida a las instancias del Poder Popular.

3. Unidad productiva familiar: Es una organización cuyos integrantes pertenecen a un núcleo familiar que desarrolla proyectos socioproductivos dirigidos a satisfacer sus necesidades y las de la comunidad; y donde sus integrantes, bajo el principio de justicia social, tienen igualdad de derechos y deberes.

4. Grupos de intercambio solidario: Conjunto de prosumidores organizados voluntariamente, con la finalidad de participar en alguna de las modalidades de los sistemas alternativos de intercambio solidario.

Las organizaciones socioproductivas contempladas en la presente Ley, adquirirán personalidad jurídica una vez formalizado su registro por ante el órgano coordinador, con base en el procedimiento allí descrito.

Asimismo, las organizaciones socioproductivas previstas en la presente Ley, estarán **exentas del pago de todo tipo de tributos nacionales y derechos de registro.**

Los estados y los municipios, mediante leyes estatales y ordenanzas, respectivamente, podrán establecer igualmente las exenciones contempladas en este artículo para las organizaciones socioproductivas.

Resulta relevante señalar que la presente normativa dispone un SISTEMA ALTERNATIVO DE INTERCAMBIO SOLIDARIO, definido como el conjunto de actividades propias que realizan los prosumidores y prosumidoras, dentro y fuera de su comunidad, por un periodo determinado, antes, durante y después del intercambio, con el propósito de satisfacer sus necesidades y las de las

comunidades organizadas, de saberes, conocimientos, bienes y servicios, **mediante una moneda comunal alternativa**; y con prohibición de prácticas de carácter financiero, como el cobro de interés o comisiones.

Tal sistema tiene como objetivo primordial facilitar el encuentro de prosumidores de los grupos que lo conforman, para desarrollar las actividades propias del sistema, con la finalidad de satisfacer sus necesidades y de las comunidades organizadas, propendiendo al mejoramiento de la calidad de vida del colectivo. Siendo modalidades del Sistema alternativo de intercambio solidario los siguientes:

- El trueque comunitario directo, en las modalidades de intercambio de saberes, conocimientos, bienes y servicios con valores mutuamente equivalentes, sin necesidad de un sistema de compensación o mediación.
- El trueque comunitario indirecto, en la modalidad de intercambio de saberes, conocimientos, bienes y servicios con valores distintos, que no son mutuamente equivalentes y que requieren de un sistema de compensación o mediación, a fin de establecer de manera explícita relaciones de equivalencias entre dichos valores diferentes.

El sistema alternativo de intercambio solidario podrá ser desarrollado en:

1. Sistema de producción y suministro para el trueque comunitario.
2. Centros de acopio, tiendas comunitarias y proveedurías.
3. Cualquier lugar que determinen los prosumidores en el momento requerido, o en su defecto el lugar acordado por la asamblea de prosumidores y prosumidoras.
4. Todos aquellos que a tales fines fije el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía comunal.

## **DE LA MONEDA COMUNAL**

Prevé la Ley bajo estudio que la moneda comunal *“...como instrumento alternativo a la moneda de curso legal en el espacio geográfico de la República, permite y facilita el intercambio de saberes, conocimientos, bienes y servicios en los espacios del sistema de intercambio solidario, mediante la cooperación, la solidaridad y la complementariedad, en contraposición a la acumulación individual”*, estableciendo al Banco Central de Venezuela como ente regulador de *“...todo lo relativo a la moneda comunal dentro del ámbito de su competencia”*.

Cada grupo de intercambio solidario escogerá la denominación de su moneda comunal, la cual responderá a una característica ancestral, histórica, cultural, social, geográfica, ambiental, patrimonial u otra que resalte los valores, la memoria e identidad del pueblo.

La moneda comunal será administrada por los grupos de intercambio solidario, debidamente registrada y distribuida equitativamente entre los prosumidores y **sólo tendrá valor dentro del ámbito territorial de su localidad**; en consecuencia, no tendrá curso legal ni circulará fuera del ámbito geográfico del grupo de intercambio solidario.

Por otra parte, el valor de la moneda comunal será determinado por equivalencia con la moneda de curso legal en el espacio geográfico de la República, a través de la asamblea de prosumidores, previa autorización del órgano coordinador, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las resoluciones que a tal efecto dicte el Banco Central de Venezuela.

Asimismo, se prevé supuestos tipificados como delitos relativos a quienes realicen acciones contrarias al normal desenvolvimiento del sistema económico comunal así como a quienes restrinjan u obstaculicen la cadena de producción, distribución y acceso de bienes y servicios, con **prisión de cuatro a seis años**.

#### **Departamento Administrativo Económico**

Juan Domingo Alfonzo  
[jalfonzo@tpa.com.ve](mailto:jalfonzo@tpa.com.ve)

Ana Carolina González  
[agonzalez@tpa.com.ve](mailto:agonzalez@tpa.com.ve)

Luis Mariano Rodríguez  
[lrodriguez@tpa.com.ve](mailto:lrodriguez@tpa.com.ve)

Alejandro Gallotti  
[agallotti@tpa.com.ve](mailto:agallotti@tpa.com.ve)

Adriana Bello  
[abello@tpa.com.ve](mailto:abello@tpa.com.ve)

